

Jubilaciones y pensiones 2024

Régimen de Clases Pasivas

Funcionarios de carrera que accedieron antes del 1 de enero del 2011

ANPE-Madrid ha desarrollado esta guía con fines orientativos. Más información en www.anpemadrid.es/jubilaciones

Haber regulador anual: Grupo A1: 49.914,06 € - Grupo A2: 39.283,61 €

TABLA DE PENSIONES 2024					
Años de servicio	% haber regulador	Grupo A1 Año	Grupo A1 Mes	Grupo A2 Año	Grupo A2 Mes
		o	s	d	e
15	26,92	13.436,86 €	959,78 €	10.575,15 €	755,37 €
16	30,57	15.258,73 €	1.089,91 €	12.009,00 €	857,79 €
17	34,23	17.085,58 €	1.220,40 €	13.446,78 €	960,48 €
18	37,88	18.907,45 €	1.350,53 €	14.880,63 €	1.062,90 €
19	41,54	20.734,30 €	1.481,02 €	16.318,41 €	1.165,60 €
20	45,19	22.556,16 €	1.611,15 €	17.752,26 €	1.268,02 €
21	48,84	24.378,03 €	1.741,29 €	19.186,12 €	1.370,44 €
22	52,52	26.214,86 €	1.872,49 €	20.631,75 €	1.473,70 €
23	56,15	28.026,74 €	2.001,91 €	22.057,75 €	1.575,55 €
24	59,81	29.853,60 €	2.132,40 €	23.495,53 €	1.678,25 €
25	63,46	31.675,46 €	2.262,53 €	24.929,38 €	1.780,67 €
26	67,11	33.497,33 €	2.392,67 €	26.363,23 €	1.883,09 €
27	70,77	35.324,18 €	2.523,16 €	27.801,01 €	1.985,79 €
28	74,42	37.146,04 €	2.653,29 €	29.234,86 €	2.088,20 €
29	78,08	38.972,90 €	2.783,78 €	30.672,64 €	2.190,90 €
30	81,73	40.794,76 €	2.913,91 €	32.106,49 €	2.293,32 €
31	85,38	42.616,62 €	3.044,04 €	33.540,35 €	2.395,74 €
32	89,04	44.443,48 €	3.174,53 €	34.978,13 €	2.498,44 €
33	92,69	46.265,34 €*	3.304,67 €*	36.411,98 €	2.600,86 €
34	96,35	48.092,20 €*	3.435,16 €*	37.849,76 €	2.703,55 €
35 ó más	100	49.914,06 €*	3.565,29 €*	39.283,61 €	2.805,97 €

De conformidad con el Real Decreto-Ley 8/2023, de 27 de diciembre, sobre revalorización de las pensiones del sistema de la Seguridad Social, de las pensiones de Clases Pasivas y de otras prestaciones sociales públicas para el ejercicio 2024.

* Pensión máxima a recibir: 44.450,56 euros anuales, 3.175,04 euros mensuales (14 pagas).

Normativa Aplicable

- Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado.
- Real Decreto 691/1991, de 12 de abril, sobre cómputo recíproco de cuotas entre regímenes de Seguridad Social (B.O.E. 1/5/1991)
- Real Decreto 1413/2018, de 2 de diciembre, por el que se desarrollan las previsiones de la Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018 en materia de pensiones de viudedad del Régimen de Clases Pasivas del Estado (B.O.E. 3/12/2018).
- Título I del Real Decreto 710/2009, de 17 de abril, por el que se desarrollan las previsiones de la Ley 2/2008, de 23 de diciembre en materia de Pensiones de Clases Pasivas y de determinadas Indemnizaciones Sociales.

1. JUBILACIÓN VOLUNTARIA GENERAL. Los funcionarios públicos incluidos en el Régimen de Clases Pasivas pueden jubilarse voluntariamente desde que cumplan los 60 años de edad, siempre que tengan reconocidos 30 años de servicios al Estado.

Requisitos

- Tener cumplidos 60 años de edad.
- Tener reconocidos 30 años de servicios efectivos al Estado (Ver *Conceptos de interés*).
- Es necesario que los últimos cinco años de servicios computables estén cubiertos en el Régimen de Clases Pasivas del Estado (con alguna posible excepción). (Ley 39/2010, de 22 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado 2011. Disposición adicional novena).

Solicitud

- Solicitud con, al menos, tres meses de antelación.
- También se puede solicitar estando en situación de excedencia.
Una vez solicitada, se puede renunciar durante todo el mes del hecho causante.

Cálculo de pensión. Se aplica lo dispuesto para la jubilación ordinaria

2. JUBILACIÓN ORDINARIA. La jubilación forzosa se declara de oficio al cumplir el funcionario 65 años (EBEP, Art. 67.3).

Requisitos

- Tener cumplidos 65 años de edad.
- Tener un mínimo de 15 años de servicios efectivos al Estado.

Solicitud

- La Administración gestiona y resuelve de oficio seis meses antes si el interesado no ha solicitado prórroga.
- El interesado puede solicitar una prórroga hasta el 31 de agosto si se cumplen los años durante el curso escolar.

Cálculo de pensión. La cuantía de la pensión ordinaria se determina aplicando al haber regulador que corresponda, según el cuerpo o categoría del funcionario, el porcentaje establecido en función del número de años completos de servicios efectivos al Estado. (Ver *Tabla de pensiones y Conceptos de interés*).

Existe el derecho a una gratificación de la mitad del importe íntegro de una mensualidad ordinaria de las retribuciones básicas que le corresponda percibir en el momento de su jubilación, a cargo de MUFACE. Hay un plazo de 5 años para solicitarla.

3. PRÓRROGA DE LA JUBILACIÓN ORDINARIA HASTA LOS 70 AÑOS. Posibilidad de permanecer en el servicio activo hasta los 70 años.

Requisitos

- Ser apto para el servicio.
- La Administración Pública competente deberá resolver de forma motivada la denegación de la prolongación.
- No es obligatorio permanecer hasta los 70 años.

Solicitud

- Por escrito y con una antelación mínima de cinco y máxima de seis meses (o sea, entre el quinto y el sexto mes) a la fecha en que se cumplan 65 años. Comporta la no iniciación del procedimiento de jubilación forzosa o la suspensión del mismo si ya se hubiese iniciado. Si antes de 15 días de la fecha de cumplimiento de la edad de jubilación forzosa no hubiera recaído resolución expresa, se entiende estimada la solicitud del interesado (silencio administrativo positivo).

Cálculo de pensión. Se aplica lo dispuesto para la jubilación ordinaria, pero, si se accede con al menos 15 años de servicios efectivos, se reconocerá un complemento económico por cada año completo de servicios efectivos que transcurra desde que reunió los requisitos para acceder a esta pensión, que se abonará de alguna de las siguientes maneras, a elección del interesado:

- Un porcentaje adicional del 4% por cada año completo cotizado entre la fecha en que cumplió dicha edad y la del hecho causante de la pensión. Si la cuantía de la pensión con el incremento superase el límite máximo de percepción de pensiones públicas se podrá recibir una cuantía adicional que sumada a la pensión no podrá ser superior al haber regulador del Grupo/Subgrupo A1. La percepción de este complemento es incompatible con la realización de cualquier trabajo por cuenta propia del pensionista, que dé lugar a su inclusión en cualquier régimen público de Seguridad Social.
- Una cantidad a tanto alzado por cada año completo cotizado entre la fecha en que cumplió dicha edad y la del hecho causante de la pensión, cuya cuantía vendrá determinada en función de los años de cotización acreditados en la primera de las fechas indicadas.
- Una combinación de las soluciones anteriores en los términos que se determine reglamentariamente.

La elección se llevará a cabo por una sola vez en el momento en que se adquiere el derecho a percibir el complemento económico, no pudiendo ser modificada con posterioridad. De no ejercitarse esta facultad, se aplicará el complemento contemplado en la letra a).

El porcentaje de incremento obtenido en ningún caso tiene incidencia en el cálculo de pensiones en favor de familiares.

Para más información ver página web de Clases pasivas: *Pensiones de Clases Pasivas/ Pensiones de Jubilación o retiro/ Normas generales y supuestos especiales*.

4. JUBILACIÓN POR INCAPACIDAD PERMANENTE. Se declara, de oficio o a instancia del interesado, cuando se vea afectado por una lesión o proceso patológico, somático o psíquico que esté estabilizado y sea irreversible o de remota o incierta reversibilidad, que le imposibilite totalmente para el desempeño de las funciones propias de su cuerpo. (Art. 28.2.c del Texto Refundido de la Ley de Clases Pasivas).

Normalmente el acceso a la situación de incapacidad permanente suele producirse tras un período de incapacidad temporal: a partir de 12 y antes de los 18 meses de baja, el EVI (Equipo de Valoración de Incapacidad) suele resolver en el sentido de prorrogar la incapacidad temporal (hasta un máximo de 24 meses), o bien de conceder el alta médica al interesado o bien de declarar su incapacidad permanente con la jubilación correspondiente.

Cálculo de pensión. Se calcula igual que la pensión ordinaria de jubilación por edad, con la particularidad de que se considerarán como servicios efectivos al Estado, además de los acreditados hasta ese momento, los años completos que resten al funcionario para cumplir la edad de jubilación forzosa (65 años). No obstante, desde el 1 de enero de 2009, cuando en el momento de producirse el hecho causante el interesado acredite menos de 20 años de servicio y la incapacidad no le inhabilite para toda profesión u oficio, la pensión calculada se reducirá en un 5% por cada año completo de servicio que le falte hasta cumplir los 20 años de servicio, con un máximo del 25% para quienes acrediten 15 o menos años de servicios.

Están exentas de retenciones de IRPF siempre que el afectado esté inhabilitado para toda profesión u oficio. Además, a efecto del IRPF, si se tiene reconocida una pensión por incapacidad se considera afectado por una minusvalía igual o superior al 33%, sin necesidad de acreditar su grado de minusvalía con certificado del órgano competente.

Existe el derecho a una gratificación de la mitad del importe íntegro de una mensualidad ordinaria de las retribuciones básicas que le corresponda percibir en el momento de su jubilación, a cargo de MUFACE. Hay un plazo de 5 años para solicitarla.

Gran invalidez. Es un tipo especial de jubilación por incapacidad permanente, cuando el afectado necesita ayuda de otra persona para las necesidades más esenciales de la vida. La pensión es igual a la que se cobra por jubilación por incapacidad permanente, incrementada por un complemento mensual que aporta MUFACE, equivalente al 50% de dicha pensión. Está exenta de retenciones del IRPF.

Las situaciones de incapacidad permanente pueden revisarse mientras el incapacitado no haya cumplido los 65 años. Las pensiones por incapacidad permanente pasan a denominarse "pensiones de jubilación" cuando sus beneficiarios cumplen 65 años.

Una vez concedida la incapacidad permanente, en caso de rehabilitación, el interesado puede solicitar su reingreso al servicio activo (RD 2669/1998).

5. PENSIÓN EXTRAORDINARIA. Es aquella en que la incapacidad es originada por accidente o enfermedad en acto de servicio o como consecuencia del mismo (RDL 670/87. Art. 47.2), o por acto terrorista.

Cálculo de pensión. Se calcula igual que en el caso de la incapacidad permanente para el servicio, pero multiplicando por dos el haber regulador.

6. PENSIÓN DE VIUEDAD. (RDL 670/1987). Tienen derecho a la pensión de viudedad quienes sean o hayan sido cónyuges o constituyan o hayan constituido parejas de hecho formalmente reconocidas con el fallecido. Pero pierden este derecho si contraen nuevo matrimonio o constituyen nueva pareja de hecho. En caso de varios beneficiarios, será proporcional al tiempo de convivencia, garantizándose el 40% al cónyuge sobreviviente.

Cálculo de pensión. El 50% de la base reguladora, o el 25% si el fallecido hubiese sido declarado inutilizado por acto de servicio y haber tenido derecho a una pensión extraordinaria. Según el Real Decreto 1413/2018, de 2 de diciembre, se prevé un incremento del porcentaje aplicable a la base reguladora, en cuatro o dos puntos, para el cálculo de las pensiones ordinarias de viudedad, cuando en la persona beneficiaria concurren los requisitos de ser mayor de 65 años, no tener derecho a otra pensión pública española o extranjera, ni percibir otros ingresos por realización de trabajo o de capital en cuantía relevante.

En casos especiales, podría llegar al 58% o el 29%.

7. PENSIÓN DE ORFANDAD. Tienen derecho a pensión de orfandad los hijos del fallecido que fueran menores de 21 años o que, siendo mayores de dicha edad, estuvieran incapacitados para todo trabajo desde antes de cumplirla o desde antes del fallecimiento del causante. En

el caso de no percibir ingresos o que estos sean inferiores al importe del salario mínimo interprofesional, tendrá derecho a percibir la pensión hasta los 25 años. Si estuviese cursando estudios, el derecho se extinguiría el día primero del mes siguiente al inicio del siguiente curso académico.

Cálculo de pensión. 25% de la base reguladora, en el supuesto de que exista solo un hijo con derecho a pensión. 10% de la base reguladora para cada huérfano, en el supuesto de que existan varios hijos con derecho a pensión. En este caso, las pensiones resultantes se incrementan en un único 15% de la base reguladora que se distribuirá por partes iguales entre todos ellos.

El importe conjunto de las pensiones de orfandad no podrá superar, en ningún caso, el 50% o el 100% de la base reguladora, según exista o no, respectivamente –con derecho a pensión– cónyuge viudo, excónyuge o pareja de hecho del fallecido.

8. PENSIÓN A FAVOR DE LOS PADRES. Tendrán derecho a la pensión por este concepto, indistintamente, el padre y la madre del fallecido, siempre que dependieran económicamente de este al momento de su fallecimiento y que no existan cónyuge superviviente, pareja de hecho o hijos del fallecido con derecho a pensión.

Cálculo de pensión. A cada progenitor le corresponde el 15% de la base reguladora.

GESTION Y PAGO

Atrasos y reintegros

La retroactividad máxima de los efectos económicos del reconocimiento de las prestaciones del Régimen de Clases Pasivas, así como de la legislación especial derivada de la guerra civil, será de tres meses, a contar desde el día primero del mes siguiente a la presentación de la solicitud.

No obstante, el plazo de prescripción para el reintegro de cualquier prestación percibida indebidamente será de cuatro años.

Sistema de pago

El pago de las pensiones y prestaciones de Clases Pasivas del Estado se realiza únicamente mediante transferencia a la cuenta corriente o libreta ordinaria que el pensionista designe y que esté a su nombre, individual o indistintamente con otras personas, en Entidad Financiera situada en España o en el exterior, según su lugar de residencia.

No obstante, las prestaciones de Clases Pasivas solicitadas antes de 1 de abril de 2010 y que estuvieran percibiéndose a través de habilitado de Clases Pasivas podrán seguir cobrándose por ese sistema. En estos supuestos, los habilitados están obligados a pagar al pensionista el importe íntegro de la pensión o pensiones de Clases Pasivas que le haya sido ingresado por la Administración, sin efectuar ningún descuento por comisiones, gastos de gestión e impuestos derivados de su intervención profesional. El pensionista deberá abonar al Habilitado las cuantías correspondientes a estos conceptos una vez que conozca el importe de las mismas, según lo acordado entre ambos.

Mensualidades ordinarias y pagas extras

Las pensiones de Clases Pasivas se devengan por mensualidades vencidas y se abonan en 14 pagas: 12 ordinarias y 2 extraordinarias.

1. Las mensualidades ordinarias se abonan íntegras, incluida la correspondiente al mes en que se produzca la extinción del derecho.

2. Las mensualidades o pagas extraordinarias se devengan el día primero de los meses de junio y diciembre, abonándose conjuntamente con las mensualidades de esos meses. Su importe es de la misma cuantía que las ordinarias, salvo en los siguientes supuestos:

– Primera paga extraordinaria a partir de la fecha de efectos económicos de la pensión o del momento de la rehabilitación de la misma: se abona 1/6 parte por cada uno de los meses que medie entre ese primer día de efectos iniciales, o de rehabilitación de la pensión, y el 31 de mayo o el 30 de noviembre siguiente, según corresponda.

– Última paga extraordinaria por fallecimiento del pensionista o pérdida del derecho a pensión: se devenga el primer día del mes en que ocurra el fallecimiento, o la pérdida del derecho, pagándose junto con la última mensualidad de pensión, como haberes devengados y no percibidos a sus herederos de derecho civil, o a él mismo, en razón de 1/6 parte por cada uno de los meses que medien entre el día devengo de dicha paga y el 31 de mayo o el 30 de noviembre anterior.

Pensionistas residentes en el extranjero

Los pensionistas residentes en el extranjero acreditarán su vivencia, a efectos de continuar percibiendo la pensión que tuvieran reconocida, mediante la correspondiente certificación del encargado del Registro civil consular.

El documento original mediante el que se acredite la vivencia deberá presentarse en el primer trimestre del año. Transcurrido el plazo indicado, sin que se hubiese recibido dicho documento, se procederá a dar de baja la pensión con efectos de 31 marzo de ese año.

CONCEPTOS DE INTERÉS: CLASES PASIVAS

Periodo de Carencia

Para causar derecho a pensión ordinaria de jubilación o retiro es requisito indispensable haber completado un periodo mínimo de 15 años de servicios efectivos al Estado.

Cálculo de Pensión

La cuantía de la pensión ordinaria se determina aplicando al haber regulador que corresponda, según el Cuerpo o categoría del funcionario, el porcentaje establecido en función del número de años completos de servicios efectivos al Estado.

Baja por enfermedad (incapacidad temporal). Se considera como situación en activo, no interrumpiéndose la cotización a Clases Pasivas, por lo que no afecta a la jubilación.

Cálculo de jubilación de docentes con servicios en dos cuerpos. Cuando se han prestado servicios en dos o más cuerpos o categorías con distinto haber regulador, para calcular la pensión de jubilación o retiro se toma en consideración todo el historial administrativo del funcionario, desde su ingreso en el primero y sucesivos cuerpos hasta su cese en el servicio activo. A tales efectos se aplica la siguiente fórmula:

- $P = R1 \times C1 + (R2 - R1) \times C2 + (R3 - R2) \times C3 + \dots$
- P es la cuantía de la pensión de jubilación.
- R1, R2, R3... los haberes reguladores correspondientes al primer y a los sucesivos cuerpos y escalas en que hubiera prestado servicios.
- C1, C2, C3... los porcentajes de cálculo correspondientes a los años completos de servicio efectivo transcurrido desde el acceso al primer cuerpo, escala... hasta el momento de la jubilación o retiro, de acuerdo con la tabla de porcentajes anterior.

Cambio a cuerpo superior antes de 1 de enero de 1985. La Disposición Transitoria Primera del Texto Refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado establece que el personal funcionario, civil y militar, de la Administración del Estado, ingresado con anterioridad a 1 de enero de 1985, y que antes de dicha fecha hubiera pasado de un cuerpo, escala, plaza o empleo, que tuviera asignado determinado índice de proporcionalidad a prestar servicios en otro de índice de proporcionalidad superior, tendrá derecho a que se le computen, a los efectos del cálculo de su pensión, hasta un máximo de diez años de los que efectivamente haya servido en el cuerpo, escala, plaza o empleo del menor de los índices de proporcionalidad, como si hubieran sido prestados en el mayor.

De este cómputo especial de servicios quedan exceptuadas las pensiones causadas por la jubilación voluntaria del funcionario.

Haberes reguladores (bases para el cálculo de las pensiones de Clases Pasivas): se fijan anualmente en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para cada grupo, subgrupo (RDL 5/2015 EBEP) de clasificación en que se encuadran los distintos cuerpos, escalas, plazas o empleos de funcionarios.

Servicio militar. A efectos de derechos pasivos, el servicio militar obligatorio y la prestación social equivalente –hoy suprimidos– únicamente se tienen en cuenta, para la determinación de las pensiones de los funcionarios, cuando se hubieran cumplido después de su ingreso en la Función Pública. En el caso de que se hubieran prestado antes de adquirir la condición de funcionario, solo se computa el tiempo que exceda del servicio militar obligatorio.

Servicios efectivos al Estado. Son los prestados en servicio activo en cualquiera de las Administraciones Públicas, en situación de servicios especiales y los que se tengan cotizados a cualquier régimen público de Seguridad Social. Esto último ocurre con los interinos y con quienes hayan trabajado con anterioridad en la empresa privada.

Complemento para la reducción de la brecha de género (Sustituye complemento de maternidad)

Las mujeres que hayan tenido uno o más hijos y que sean beneficiarias de una pensión por jubilación (Reg. Pasivas debe ser forzosa), incapacidad permanente o viudedad, tendrán derecho a un complemento por cada hijo. Lo podrán solicitar los hombres siempre y cuando acrediten un perjuicio en su carrera profesional tras el nacimiento del hijo o tengan derecho a una pensión de viudedad, cuando uno de los hijos recibe una pensión de orfandad. Solo podrá percibir el complemento uno de los progenitores.

El importe del complemento se fijará en la Ley de Presupuestos Generales del Estado y para el año 2024 será de 33,20 euros por cada hijo a partir del primero y hasta un máximo de cuatro.

Aquellas personas que estuviesen percibiendo el complemento de maternidad seguirán recibiendo el complemento, pero es incompatible con la percepción de este nuevo complemento y podrán optar entre uno u otro.

Compatibilidad con el trabajo activo (Pensiones causadas a partir del 1 de enero de 2009)

Con carácter general es incompatible el percibo de una pensión de jubilación y el desempeño de una actividad, pero en el caso de desempeñar una actividad compatible, la pensión será equivalente al 50% del importe resultante inicial, excluyendo el complemento por mínimos que no se podrá cobrar durante este tiempo.

Se deberá tener la edad de jubilación forzosa correspondiente y el porcentaje aplicable al haber regulador a efectos de determinar la cuantía de la pensión debe ser el 100%.

Si la actividad se realiza por cuenta propia y se tiene contratado, al menos, a un trabajador, la cuantía de la pensión compatible con el trabajo alcanzará al 100%.

El desempeño de una actividad de creación artística por la que se perciban ingresos derivados de derechos de propiedad intelectual, incluidos los generados por su transmisión a terceros, dará derecho a percibir la pensión compatible por la cuantía del 100%.

Pensiones de jubilación por incapacidad permanente, cuando el interesado no esté incapacitado para toda profesión u oficio

Se podrá compatibilizar siempre que la actividad sea distinta a la que venía realizando al servicio del Estado. Mientras dure dicha situación, la pensión se reducirá al 75%, si se acreditan más de 20 años de servicios efectivos al Estado; o al 55%, si fuesen menos de 20 años de servicios al momento de su jubilación o retiro.

Pérdida de la condición de funcionario

El personal incluido en el ámbito subjetivo del Régimen de Clases Pasivas del Estado –excepto aquéllos a que hace referencia las letras i) y j) del artículo 2.1 del Texto Refundido de Ley de Clases Pasivas– que pierda la condición de funcionario conservará los derechos pasivos que para sí o para sus familiares pudiera haber adquirido hasta ese momento.

No obstante, dicho personal solo causará derecho a pensión ordinaria de jubilación o retiro por incapacidad/inutilidad permanente cuando antes de alcanzar la edad de jubilación o retiro se encuentre incapacitado por completo para la realización de toda profesión u oficio.

El reconocimiento de los derechos pasivos causados por este personal se efectuará siempre a instancia de parte, una vez acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos en cada caso, sin que sea necesaria la previa declaración de jubilación o retiro. A efectos de tal reconocimiento, solamente se computarán los servicios prestados por el causante hasta el momento en que se hubiera producido la pérdida de la condición de funcionario. hubiera producido la pérdida de la condición de funcionario.